

Expte.13-04199742-1/1  
"BENAVIDEZ... EN J°  
157.973 "BENAVIDEZ  
PORCEL..." S/ REP."

EXCMA. SUPREMA CORTE:

María Belén Benavidez Porcel, por intermedio de apoderado, interpone Recurso Extraordinario Provincial contra la sentencia dictada por la Primera Cámara del Trabajo, en los autos N° 157.973 caratulados "Benavidez Porcel María Belén c/ Berca Armando Luis Ramón y otro p/ Accidente".-

I.- ANTECEDENTES:

María Belén Benavidez Porcel, entabló demanda, por \$ 782.480,88, contra Prevención A.R.T. y Armando Luis Berca, por los conceptos de indemnización por prestaciones dinerarias y daño moral.

Corrido traslado de la demanda, los accionados la contestaron solicitando su rechazo.

El fallo no hizo lugar a la demanda.-

II.- AGRAVIOS:

Se agravia la recurrente sosteniendo que la decisión es arbitraria; que omite prueba decisiva; y que afecta sus derechos al debido proceso y de defensa.

Dice que se omitieron las declaraciones testimoniales; que los médicos psiquiatras diagnosticaron que su parte padece de stress laboral; y que hay relación de causalidad entre sus vivencias en el trabajo y la incapacidad.-

III.- Este Ministerio Público estima que el recurso extraordinario provincial interpuesto debe ser rechazado.

A los efectos de dictaminar acerca de las restantes censuras, cabe memorar que V.E. ha sostenido que la tacha de arbitrariedad requiere que se invoque y demuestre la existencia de vicios graves en el pronunciamiento judicial consistentes en razonamientos groseramente ilógicos o contradictorios, apartamiento palmario de las circunstancias del proceso, omisión de considerar hechos y pruebas decisivas o carencia absoluta de fundamentación<sup>1</sup>, y que el recurso de inconstitucionalidad es un remedio excepcional ante hechos que la muestren manifiesta, contundente, no siendo procedente cuando sólo media una crítica o ante la mera discrepancia con el fallo impugnado, pues de lo contrario se haría de aquel una instancia ordinaria contraviniendo todo el sistema constitucional recursivo<sup>2</sup>.

Si bien la quejosa ha tachado de arbitraria a la resolución en crisis, no ha evidenciado, fehaciente ni suficientemente<sup>3</sup>, la configuración concreta, acabada y certera de su planteo. En realidad, discrepa, o disiente, con las conclusiones a las que arribó la Cámara en su sentencia cuestionada, donde aquella afirmó, congruente y razonablemente, y fundada en las pruebas rendidas, en jurisprudencia y en derecho, que:

1) Los certificados médicos de parte no constituían plena prueba, y no eran prueba suficiente para acreditar la existencia de la patología<sup>4</sup>;

---

1 L.S. 188-311; 188-446; 192-206; 209-348; entre numerosísimos fallos.

2 L.S. 157-398; L.A. 84-257; 89-357; 91-143; 94-343.

3 Cfr: Sagüés, Néstor Pedro, Derecho Procesal Constitucional, Recurso Extraordinario, t. 2, p. 195; vid. tb. C.S.J.N., 9/12/86, E.D. 121-276.

4 No hay que soslayar, que el valor probatorio de un informe médico elaborado sin el contralor de la parte accionada en el marco del debido proceso, no se equipara con el propio del dictamen producido por el perito designado judicialmente, con ajuste a las normas relativas a la prueba pericial (Cfr. Fernández Balbis, Amalia, "El informe médico acompañado con la demanda y su posible consideración en el proceso de daños", en Sup. Doctrina Judicial Procesal 2016 (agosto), p. 67).

2) No se había acreditado, ni siquiera con indicios graves, serios y concordantes, que hubiera existido *mobbing*, discriminación o violencia económica, o un hostigamiento sistemático y prolongado en el tiempo en el ámbito laboral;

3) El análisis de las declaraciones de los testigos ofrecidos por la ahora impugnante, revelaba que basaban sus manifestaciones en apreciaciones subjetivas –opiniones o creencias-, o en comentarios de aquella, y que no habían depuesto acerca de hechos que les constaban por haberlos vivido personalmente<sup>5</sup>;

4) Las peritos psicóloga y médica laboral, habían transcripto o hecho referencia a los dichos de la demandante, y sobre éstos habían elaborado sus informes; y

5) De padecer la Sra. Benavidez Porcel una patología psicológica o psiquiátrica, la misma no tenía origen o relación causal con el trabajo realizado para su empleador, ni con las condiciones o ambiente laboral, por lo que al no haberse acreditado el estrés laboral, correspondía el rechazo de la demanda.

Finalmente y en acopio, no debe perderse de vista que la opinión de los peritos no obliga al juzgador<sup>6</sup>, pudiendo éste

---

<sup>5</sup> Se ha fallado, respecto de la valoración de la prueba testimonial en el proceso laboral y en virtud de la inmediación y la oralidad, que resulta importante la recepción directa y personal que hacen los jueces de grado, lo que posibilita una apreciación de los dichos de los testigos direccionada a la búsqueda de la verdad que no es revisable en la instancia extraordinaria [Cfr. S.C., expte. CUIJ: 13-02848935-2 (012174-11441901) "Stratton", 01/07/2016]; y que los jueces laborales reciben, personal y directamente, los testimonios en la audiencia de vista de la causa, observan a los testigos, examinan su capacidad, credibilidad y habilidad al momento que declaran, escuchan directamente sus testimonios, perciben su lenguaje corporal, las notas de veracidad o mentira en los gestos, la voz, el nerviosismo o tranquilidad con que deponen, y valoran libre y soberanamente su fuerza probatoria, con el empleo de las reglas de la sana crítica racional: sicología, lógica y experiencia (Arg. arts. 54, tercer párrafo; 61; y 69 incs. b) y e) de la Ley N° 3.918. V. cfr. tb. S.C., L.S. 380-131 y 464-000. En doctrina, Devis Echandía, Hernando, "Teoría General de la Prueba Judicial", pp. 251 y 272).

<sup>6</sup> Cfr. S.C., L.S. 423-015.

apartarse de sus conclusiones, total o parcialmente, efectuando la sana crítica racional en el caso de no compartir sus conclusiones, y fundando racionalmente su postura respecto del disenso con el dictamen<sup>7</sup>, como ocurrió en el caso de marras, en el que el Tribunal practicó una atenta labor crítica.-

IV.- Por lo dicho, en conclusión, y de conformidad a los artículos 3, 27, 28 inciso 1 y 29 de la Ley 8.911, esta Procuración General aconseja el rechazo del recurso extraordinario provincial planteado.-

DESPACHO, 27 de mayo de 2021.-



Dr. HECTOR FRAGAPANE  
Fiscal Adjunto Civil  
Procuración General

---

<sup>7</sup> Trib. cit., L.S. 404-158.